PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1478 DE 2022

(agosto 3)

por medio del cual se adopta la actualización del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se modifica el artículo 2.3.1.2.2.4.3 de la Subsección 4, Sección 2, Capítulo 2, Título 1, Libro 2, del Decreto Único Presidencial 1081 de 2015.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 10, 16, 17 y 34 de la Ley 1523 de 2012, el artículo 20 del Decreto 1974 de 2013 contenido en el artículo 2.3.1.2.2.5.1 del Decreto Único Presidencial 1081 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia señala que son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Y que, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Y que, la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Así como indica que, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que de conformidad con la Ley 1523 de 2012, el Presidente de la República como Conductor del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo, jefe de Gobierno y suprema autoridad administrativa, está investido de las competencias constitucionales y legales para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en todo el territorio nacional.

Que la Ley 1523 de 2012, que adoptó la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y estableció el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, en el artículo 33 señaló que el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres es el instrumento que define los objetivos, programas, acciones, responsables y presupuestos, mediante las cuales se ejecutan los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y de manejo de desastres, en el marco de la planificación del desarrollo nacional; y de igual forma en el parágrafo del citado artículo indicó que el Plan Nacional de Gestión del Riesgo abordará las acciones necesarias para la identificación y análisis del riesgo, el monitoreo de los factores de riesgo, la comunicación del riesgo, la reducción de los factores de riesgo mediante la intervención correctiva y prospectiva, la protección financiera, la preparación para la respuesta a emergencias, la preparación para la recuperación, entiéndase: Rehabilitación y reconstrucción, sistemas de información, consolidación de la política nacional de información geográfica y la Infraestructura Colombiana de Datos Espaciales (ICDE) y el fortalecimiento institucional, entre otras.

Que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, es la instancia encargada de elaborar el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y la Estrategia Nacional para la Respuesta a Emergencias, con los insumos provenientes de los tres Comités Nacionales de Gestión del Riesgo y de los consejos territoriales; así como de presentarlo al Consejo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres para su revisión, análisis, sugerencias y posterior aprobación y actualizaciones.

Que el artículo 34 de la Ley 1523 de 2012, señala que le corresponde al Gobierno nacional reglamentar el procedimiento de expedición y actualización del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, y que el mismo será de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades responsables.

Que, en cumplimiento de dicha disposición, el Gobierno nacional expidió el Decreto 1974 de 2013, "por el cual se establece el procedimiento para la expedición y actualización del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres", compilado en el Decreto 1081 de 2015.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3.1.2.1.1.3 del Decreto 1081 de 2015, para la expedición y actualización del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres se debe observar en todo lo que sea pertinente, los principios generales que en materia de planeación establecida en la Ley 152 de 1994, así como los principios y definiciones establecidos en los artículos 3° y 4° de la Ley 1523 de 2012.

Que dicho procedimiento para la expedición y actualización del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres estableció la estructura del Plan, sus componentes, y determinó el procedimiento de formulación a cargo de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Que, como lo establece el artículo 2.3.1.2.2.4.3 del Decreto 1081 de 2015, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, es la entidad responsable del seguimiento al Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, mediante la elaboración de un informe semestral del estado de ejecución del Plan, con base en la información de avance suministrada por cada uno de los comités nacionales, las subdirecciones de gestión del riesgo de desastres y de los consejos territoriales de gestión del riesgo; a partir de un proceso previo de recolección de información, con las entidades responsables de la ejecución de los proyectos de inversión y conforme a la metodología establecida para tal fin.

Que el artículo 2.3.1.2.2.5.1. del Decreto 1081 de 2015, en lo relativo a la actualización de Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, estableció que se deberá seguir el mismo procedimiento establecido para su formulación y adopción.

Que el citado artículo del Decreto 1081 de 2015, en lo relativo a la actualización de Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, estableció que las actualizaciones de este instrumento permitirán ajustes y cambios en el componente programático y se realizarán cada cuatro (4) años conforme al plan nacional de desarrollo vigente.

Que en el desarrollo de mesas sectoriales y territoriales, la UNGRD como líder en el proceso de actualización y seguimiento al PNGRD compiló lo discutido con los sectores del orden nacional y los entes territoriales en los espacios de concertación; encontrando que, en particular, los entes territoriales solicitaron que se modificara la periodicidad del seguimiento de semestral a anual, con la finalidad de armonizar el seguimiento a la ejecución presupuestal que se hace al PNGRD con las dinámicas territoriales y nacionales del presupuesto y que de acuerdo con lo estipulado en la ley, se manejan a través de vigencias anuales para garantizar un uso eficiente de los recursos humanos y técnicos destinados al reporte semestral.

Que el proceso de actualización llevado a cabo surtió las etapas de direccionamiento, consulta, sistematización, análisis y validación, bajo la dirección de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Que en el curso de las etapas de consulta y validación de la propuesta de actualización del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres adoptado mediante el Decreto 308 de 2016, la misma fue conocida y comentada por los Ministerios, Departamentos administrativos, establecimientos públicos y demás entidades del orden nacional que hacen parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, por los Comités Nacionales de que tratan los artículos 19 a 25 de la Ley 1523 de 2012 y por los Consejos Territoriales de Gestión del Riesgo de Desastres, de tal modo que, la actualización recibió la difusión y publicidad necesarias, en el marco de lo establecido en el Decreto 1081 de 2015.

Que el resultado del proceso de actualización fue puesto a consideración por parte del Director General de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, ante el Consejo Nacional para la Gestión del Riesgo, quien en sesión extraordinaria realizada el 21 de julio de 2022, aprobó de manera unánime la actualización al Plan.

Que de conformidad con el artículo 34 de la Ley 1523 de 2012, el Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y sus actualizaciones deben ser adoptados mediante decreto expedido por el Presidente de la República.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto Reglamentario Único 1081 de 2015, el contenido del presente Decreto junto con su memoria justificativa fue publicado en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, para conocimiento y posteriores observaciones de la ciudadanía y los grupos de interés.

Que, por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 2.3.1.2.2.4.3 de la Subsección 4, Sección 2, Capítulo 2, Título 1, Libro 2, del Decreto 1081 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República.* Modifíquese el artículo 2.3.1.2.2.4.3 de la Subsección 4, Sección 2, Capítulo 2, Título 1, Libro 2, del Decreto 1081 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, el cual quedará así:

"Artículo 2.3.1.2.2.4.3. *"Responsables del seguimiento.* La Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres será la responsable del seguimiento del Plan Nacional de Gestión del Riesgo y elaborará un informe anual del estado de ejecución del Plan, a partir de 2023.

Este seguimiento se realizará con base en la información de avance suministrada por cada uno de los comités nacionales, de las subdirecciones de gestión del riesgo de desastres y de los consejos territoriales de gestión del riesgo, a partir de un proceso previo de recolección de información, con las entidades responsables de la ejecución de los proyectos de inversión y conforme a la metodología que para el efecto se establezca.

El proceso de seguimiento tendrá en cuenta el avance en el cumplimiento de los objetivos, de las metas y de la ejecución presupuestal de los diferentes proyectos.

Copia de estos informes serán remitidos al Departamento Nacional de Planeación y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su respectivo conocimiento y análisis".

Artículo 2°. *Adopción de la actualización del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.* Adóptese la actualización del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres "Una Estrategia de Desarrollo" para el período 2015-2030, según los elementos conceptuales, programáticos, estratégicos, y presupuestales descritos en el documento respectivo, anexo al presente decreto, y que se encontrará disponible en la página web de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres a través del enlace:

https://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Paginas/Actualizacion-Plan-Nacional-de-Gestion-del Riesgo-de-Desastres.aspx

Artículo 3°. *Objetivo.* El Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres "Una Estrategia de Desarrollo", tiene como objetivo general orientar las acciones del Estado y de la sociedad civil en cuanto al conocimiento del riesgo, la reducción del riesgo y el manejo de desastres

en cumplimiento de la Política Nacional de Gestión del Riesgo, que contribuyan a la seguridad, bienestar, la calidad de vida de las personas y el desarrollo sostenible del territorio nacional.

Sus objetivos estratégicos son:

1. Mejorar el conocimiento del riesgo de desastres en el territorio nacional.

2. Reducir la construcción de nuevas condiciones de riesgo en el desarrollo territorial y ambiental sostenible.

3. Reducir las condiciones existentes de riesgo de desastres.

4. Garantizar un oportuno, eficaz y adecuado manejo de desastres.

5. Fortalecer la gobernanza, la educación y comunicación social en la gestión del riesgo con enfoque diferencial, de género y diversidad cultural.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y modifica el artículo 2.3.1.2.2.4.3 del Decreto 1081 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Víctor Manuel Muñoz Rodríguez.

DECRETO NÚMERO 1501 DE 2022

(agosto 3)

por medio del cual se efectúa la designación del Coordinador Nacional de Datos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 2.2.24.3.2 del Decreto 1389 de 2022

CONSIDERANDO:

Que en el *VII Pacto por la transformación digital de Colombia: Gobierno, empresas y hogares conectados con la era del conocimiento*, de las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad, incorporado por la Ley 1955 de 2019 se establece que "La Presidencia de la República creará una instancia de coordinación para la transformación digital que cumpla al menos las siguientes características: (1) Deberá estar en un nivel transversal y suprasectorial; (2) las decisiones deberán ser vinculantes, y (3) se generará una hoja de ruta de la transformación digital, que oriente los esfuerzos hacia un mismo objetivo global, considerando las acciones internas más relevantes que deben adelantar las entidades públicas para implementar los estándares tecnológicos que permitan optimizar su gestión, así como en las acciones más relevantes que permitan a las entidades públicas garantizar su rol como generador de soluciones a necesidades y problemáticas públicas. (...) // El DNP definirá la infraestructura de datos (conjunto de recursos compartidos y dinámicos) que habilite la provisión permanente de datos para la gestión pública y para la generación de valor social y económico, para que posteriormente la instancia de coordinación para la transformación digital coordine esfuerzos con las entidades correspondientes para su implementación. (...)".

Que el artículo 33 A del Decreto 1784 de 2019 adicionado por el artículo 8° del Decreto 1185 de 2021, establece como funciones de la Consejería Presidencial para la Transformación Digital y Gestión y Cumplimiento, "6. Asesorar al Presidente de la República y al Director del Departamento en la formulación e implementación de la política para la innovación, transformación digital, cuarta revolución industrial, comercio electrónico, seguridad digital y Cyber seguridad, en las entidades de la administración pública. // 7. Coordinar a los actores gubernamentales que intervengan en la implementación de la apropiación tecnológica, el comercio electrónico, la transformación digital y adelantar el seguimiento de las actividades concertadas. // 8. Asesorar en materia de desarrollo del ecosistema digital entre entidades públicas, el sector privado y el Gobierno nacional".

Que el artículo 2.2.24.3.2, del Decreto 1389 de 2022, "Por el cual se adiciona el Título 24 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único 1078 de 2015, Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el fin de establecer los lineamientos generales para la gobernanza en la infraestructura de datos y se crea el Modelo de gobernanza de la infraestructura de datos", establece que el "(...) Presidente de la República designará a la entidad o dependencia responsable de la Coordinación Nacional de datos, la cual liderará los asuntos de la infraestructura de datos en el Gobierno nacional".

Que, en mérito de lo expuesto, se hace necesario designar al Consejero Presidencial para la Transformación Digital y Gestión y Cumplimiento como Coordinador Nacional de Datos.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Desígnese al Consejero Presidencial para la Transformación Digital y Gestión y Cumplimiento, de la Presidencia de la República como Coordinador Nacional de Datos.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Víctor Manuel Muñoz Rodríguez.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1462 DE 2022

(agosto 3)

por el cual se designa gobernador ad hoc del departamento de Antioquia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en particular las conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, en su condición de suprema autoridad administrativa y en el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio 2021030495658 del 22 de noviembre de 2021, el doctor Aníbal Gaviria Correa, gobernador del departamento de Antioquia, manifestó ante la Procuraduría Regional de-Antioquia su impedimento para atender cualquier requerimiento referente al proceso judicial que cursa en su contra en la Sala Especial de Primera Instancia Corte Suprema de Justicia bajo radicado No. 00403, por los supuestos delitos de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación, derivado por hechos relacionados con el Contrato 2005-CO-20-335, su adición No. 1 y otrosí No. 2, invocando la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante auto del 23 de diciembre de 2021, con número de radicación E-2021- 700200 D-2021-2185626, la procuradora Regional de Antioquia (c) aceptó el impedimento manifestado por el doctor Aníbal Gaviria Correa, para "actuar o atender algún requerimiento que se realice a la gobernación para aportar documentos o comparecer a determinadas diligencias como terceros referente al proceso que se adelanta ante la sala penal de la Corte Suprema de Justicia por el otrosí No. 2 del contrato número 2005-CO-20-335 del 22 de diciembre de 2005, celebrado entre la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación de Antioquia y el Consorcio Troncal de la Paz, cuyo objeto fue la "...construcción de un puente sobre el río Nechí para conectar el municipio de El Bagre con la Troncal de la Paz", encontrando configurado un conflicto de intereses a la luz de los artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y 40 de la Ley 734 de 2002, hoy Ley 1952 de 2019.

Que en virtud del concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, número 20166000265301 del 23 de diciembre de 2016, mediante el cual precisó que "(...) será de competencia del Presidente de la República decidir si designa un empleado del orden nacional o territorial, pudiendo designar a un funcionario de carrera administrativa o de libre nombramiento y remoción que, en todo caso, se encuentre habilitado para realizar la actuación administrativa para la cual se nombra con carácter transitorio (...)", se designará al doctor Albeiro David Espitaleta Lorduy, profesional especializado del Ministerio del Interior, como gobernadora ad hoc del departamento de Antioquia.

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros principios, en los de moralidad e imparcialidad, este último garantizado también por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 3°.

Que con el fin de dar cumplimiento a los principios de moralidad, transparencia e imparcialidad, se procederá a designar gobernador ad hoc para el departamento de Antioquia.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley 4ª de 1913, corresponde al presidente de la República nombrar funcionarios ad hoc en los casos en los cuales sea aceptado el impedimento o la recusación de un servidor en ejercicio de funciones administrativas que no tenga superior ni cabeza del sector, como medida excepcional, en atención a lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 6 de marzo de 2014, a través del radicado número 11001-03-06-000-2014-00049-00 (2203).

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación de gobernador ad hoc de Antioquia.* Designar como gobernador ad hoc del departamento de Antioquia, al doctor Albeiro David Espitaleta Lorduy, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.755.772, quien se desempeña en el cargo de profesional especializado código 2028, grado 23, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, para asegurar y garantizar el normal desarrollo de los procesos de defensa judicial o el cumplimiento de los requerimientos judiciales que se adelanten por la suscripción del otrosí No. 2 del Contrato 2005-CO-20-335 del 22 de diciembre de 2005, celebrado entre la Secretaría de Infraestructura de ese ente territorial y el Consorcio Troncal de la Paz, cuyo objeto fue la"(...) construcción de un puente sobre el río Nechí para conectar el municipio de El Bagre con la Troncal de la Paz", de conformidad con la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. *Posesión.* El gobernador ad hoc designado en este acto deberá tomar posesión del cargo ante la instancia que corresponda, en los términos del artículo 110 de la Ley 2200 de 2022.

Artículo 3°. *Comunicación.* Comunicar, a través de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, el contenido del presente decreto al gobernador ad hoc designado en este acto, al gobernador titular del departamento de Antioquia y a la Procuraduría Regional de Antioquia.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro del Interior,

Daniel Andrés Palacios Martínez.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1490 DE 2022

(agosto 3)

por el cual se desvincula un funcionario en el servicio exterior.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los numerales 2 del artículo 189 de la Constitución Política y de acuerdo con el Decreto 274 de 2000 y 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 1016 del 27 de agosto de 2021 se nombró al Doctor Santiago Agosta Maya, identificado con cédula de ciudadanía número 98.560.937 de Envigado, en el cargo de Agregado Comercial, con categoría de Consejero en la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Estado de Israel.

Que mediante comunicación de fecha 24 de junio de 2022, el Doctor Santiago Agosta Maya presentó renuncia al cargo de Agregado Comercial, con categoría de Consejero en la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Estado de Israel.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1°. *Desvincúlese*, a partir de la fecha, al Doctor Santiago Agosta Maya, identificado con cédula de ciudadanía número 98560937 de Envigado, del cargo de AGREGADO COMERCIAL, con categoría de Consejero en la Embajada de Colombia ante el Gobierno del Estado de Israel.

Artículo 2°. Todas las erogaciones que ocasione el cumplimiento del presente Decreto se pagarán con cargo a los recursos del Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA.

Artículo 3°. Comunicar, al Doctor Santiago Agosta Maya, el contenido del presente Decreto, a través de la Secretaría General del Patrimonio Autónomo INNPULSA COLOMBIA.

Artículo 4°. *Vigencia*. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 3 de agosto de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Viceministro de Relaciones Exteriores encargado de las funciones del despacho de la Ministra de Relaciones Exteriores,

Francisco Javier Echeverri Lara.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Ximena Lombana Villalba.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1458 DE 2022

(agosto 3)

por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 2° de la Ley 2112 de 2021 y se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el régimen de inversiones de las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal d) del artículo 31 y los literales h), m) y o) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el artículo 100 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 2112 de 2021, y el literal d) del artículo 14 del Decreto ley 656 de 1994.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley 2112 de 2021, que modifica el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 100 de 1993, dispuso que un 3% de los recursos ·del régimen de ahorro individual con solidaridad, como mínimo, "(...) se deberán invertir en Fondos de Capital Privado y/o deuda privada, incluidos los fondos que invierten en Fondos de Capital Privado y/o deuda privada, conocidos como "fondos de fondos", siempre y cuando estos recursos sean invertidos en empresas colombianas o proyectos productivos en Colombia a fin de fortalecer el emprendimiento y el escalamiento del tejido empresarial del país (...)".

Que el parágrafo del artículo 100 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2° de la Ley 2112 de 2021, estableció que para la realización de las inversiones que computan para el cumplimiento del porcentaje mínimo del 3% señalado en el considerando anterior, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía deberán cumplir "(...) con los lineamientos fijados por la reglamentación que expedirá el Gobierno nacional y/o por las políticas de inversión de las administradoras, los cuales deberán tener en cuenta dentro de sus objetivos que la inversión de recursos se realice dentro de un marco de adecuada seguridad y que mejore las condiciones de riesgo y retorno de las cuentas individuales de los afiliados, entre otros".

Que con sujeción a lo previsto en el inciso primero del artículo 100 de la Ley 100 de 1993, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía deberán invertir los recursos del sistema en condiciones que garanticen la seguridad, rentabilidad y liquidez de estos.

Que conforme a lo anterior se requieren establecer las reglas que deben cumplir las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía para la aplicación de la inversión mínima prevista en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 2112 de 2021, para lo cual se tendrá

en cuenta el esquema de regulación por principios y criterios y de convergencia a estándares internacionales, adoptado en los últimos años por el Gobierno nacional para el sector financiero, y las recomendaciones y buenas prácticas internacionales en la materia.

Que el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 100 de 1993 establece que no se considerarán para el cálculo del porcentaje mínimo de inversión "(...) las inversiones a las empresas extractivas del sector minero energético y a las vinculadas económicamente a las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad o pertenecientes a grupos empresariales o conglomerados financieros de estas instituciones, salvo que se trate de fondos de capital privado y/o deuda privada que destinen al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, ya sea bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012 y/o bajo las condiciones que determine el Gobierno nacional para las nuevas generaciones y proyectos de infraestructura (...)".

Que para la aplicación de la anterior disposición se requiere precisar el alcance de los siguientes aspectos: a) de la expresión "empresas extractivas del sector minero energético", para determinar el tipo de inversiones que hacen parte de las actividades de extracción de este sector, y b) los proyectos de infraestructura, desarrollados por entidades vinculadas económicamente a las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad o pertenecientes a grupos empresariales o conglomerados financieros de estas instituciones, en que pueden invertir los Fondos de Capital y/o deuda privada con el fin de que computen en el porcentaje mínimo de inversión.

Que para esto último, se siguen tanto los lineamientos de la Ley 2112 de 2021 como lo ya previsto en el régimen de inversiones de las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, particularmente en lo relacionado con las inversiones admisibles previstas en el subnumeral 1.10 del artículo 2.6.12.1.2. del Decreto 2555 de 2010, esto es, para los proyectos de infraestructura que se estructuren bajo un esquema diferente a las Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012.

Que de otra parte, se requiere flexibilizar el límite de inversión indirecta en los activos ubicados en el exterior en que pueden invertir los Fondos Moderado y de Mayor Riesgo, y el Portafolio de Largo Plazo del Fondo de Cesantía, a través de Fondos de Capital Privado y/o deuda privada o esquemas de inversión, considerados como activos alternativos, de manera que, conforme las políticas de inversión que definan las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía para inversión en estos activos, se promuevan y faciliten estrategias de inversión en activos ubicados en Colombia a través de Fondos de Capital Privado y/o deuda privada tanto locales como del exterior.

Que las anteriores modificaciones recogen las recomendaciones de la Misión del Mercado de Capitales (2019), las cuales señalaron la necesidad de que la administración de los recursos del sistema se ajuste a los principios de persona prudente, lo cual implica dotar a las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía de mayor autonomía en el manejo de los límites establecidos para los regímenes de inversión, teniendo en cuenta en todo caso los perfiles de riesgo y objetivos de los portafolios administrados.

Que dentro del trámite del proyecto de decreto se cumplió con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) aprobó por unanimidad el contenido del presente Decreto, mediante Acta número 003 de 2022.

DECRETA

Artículo 1°. Adiciónese la referencia "Capítulo 1" a los artículos 2.6.12.1.1 a 2.6.12.1.26 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL RÉGIMEN DE INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS Y CESANTÍA"

ARTÍCULO 2°. ADICIÓNESE EL CAPÍTULO 2 AL TÍTULO 12 DEL LIBRO 6 DE LA PARTE 2 DEL DECRETO 2555 DE 2010, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

"CAPÍTULO 2

CONDICIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA INVERSIÓN MÍNIMA EN FONDOS DE CAPITAL PRIVADO Y/O DEUDA PRIVADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 2° DE LA LEY 2112 DE 2021.

Artículo 2.6.12.2.1. Ámbito de aplicación**.** Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 2112 de 2021, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía deberán cumplir las disposiciones del presente Capítulo, así como todas aquellas que, de conformidad con la normatividad vigente, les aplique para realizar inversiones con los recursos provenientes de los fondos de pensiones obligatorias en Fondos de Capital Privado y/o deuda privada.

Parágrafo. Los Fondos de Capital Privado y/o deuda privada a que se refiere el presente Capítulo incluyen los "fondos de fondos", que inviertan en empresas colombianas o proyectos productivos en Colombia.

Artículo 2.6.12.2.2. ***Valor de la inversión.*** Las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía deberán invertir como mínimo el 3% de la base de cálculo establecida en el inciso segundo del presente artículo, en Fondos de Capital Privado y/o deuda privada que inviertan en empresas colombianas o proyectos productivos en Colombia. Para el efecto, computarán las inversiones que correspondan a activos, cuya actividad económica principal se desarrolle en Colombia, y siempre que se cumpla con lo previsto en los artículos 2.6.12.2.3 y 2.6.12.2.4 del presente Decreto. En todo caso, se deberán respetar los límites globales de inversión previstos para cada tipo de fondo.

Para establecer la base de cálculo del valor de la inversión que deben realizar las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, se tomará el valor resultante de la suma de los recursos del Fondo Moderado, el Fondo de Mayor Riesgo y el Fondo de Retiro Programado administrados por una misma sociedad.

No se considerarán para el cálculo del porcentaje previsto en el inciso primero del presente artículo, las inversiones que los Fondos de Capital Privado y/o deuda privada realicen en empresas extractivas del sector minero energético, así como en entidades vinculadas económicamente a la respectiva sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía, o aquellas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o conglomerado financiero de la sociedad, salvo que se trate de inversiones en Fondos de Capital Privado y/o deuda privada que destinen al menos dos terceras (2/3) partes de los aportes de sus inversionistas a proyectos de infraestructura, tanto aquellos que sean estructurados bajo el esquema de Asociaciones Público Privadas (APP) descrito en la Ley 1508 de 2012, así como los proyectos de infraestructura de que trata el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 100 de 1993 que se estructuren bajo un esquema diferente, previstos por el Gobierno nacional, y que cumplan las condiciones previstas en el numeral 1.10 del artículo 2.6.12.1.2. del presente decreto.

Para efectos del presente artículo, se entenderá por empresa extractiva del sector minero energético cualquier actividad económicamente organizada que tenga como actividad primaria la exploración, explotación y/o producción de minerales e hidrocarburos. Para estos efectos se entenderá como actividad primaria aquella en virtud de la cual provienen por lo menos el 50% de los ingresos de la empresa extractiva.

Parágrafo 1°. Para el cómputo de los compromisos que hagan parte de la inversión mínima de que trata el inciso primero del presente artículo, se seguirán los siguientes criterios:

i. A partir del compromiso inicial que realice la sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía en cada Fondo de Capital Privado y/o deuda privada, y dentro de los tres (3) años siguientes, el porcentaje máximo con el que computarán los compromisos no podrá ser mayor al 60% del valor total de compromisos realizados en cada uno de los Fondos de Capital Privado y/o deuda privada.

ii. En adelante y hasta dentro de los siete (7) años siguientes al compromiso inicial, el porcentaje máximo se reducirá gradualmente, de acuerdo con la senda que defina la sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía para el respectivo Fondo de Capital Privado y/o deuda privada.

iii. A partir de los siete (7) años siguientes al compromiso inicial, los compromisos no harán parte del cómputo, salvo que la Superintendencia Financiera de Colombia lo autorice, previa solicitud de la respectiva sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía, la cual contendrá las justificaciones técnicas y una senda decreciente del cómputo de compromisos para el respectivo Fondo de Capital Privado y/o deuda privada.

Parágrafo 2°. En caso que las inversiones en Fondos de Capital Privado y/o deuda privada de que trata el presente artículo se encuentren por debajo del mínimo de inversión del 3% de la base de inversión, debido a una insuficiente oferta de mercado que cumpla con los requisitos de que trata el presente Capítulo, las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía deberán presentar a la Superintendencia Financiera de Colombia un análisis técnico que soporte la decisión de inversión o no inversión en Fondos de Capital Privado y/o deuda privada, así como la debida diligencia y gestión en la búsqueda de oportunidades de inversión, acompañado de una estrategia que posibilite alcanzar dicho porcentaje mínimo de inversión bajo las condiciones previstas en el presente Capítulo. El Comité de inversiones y/o de riesgos de la respectiva sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía deberá establecer las condiciones y el contenido mínimo del documento que contenga el análisis técnico y la estrategia de que trata el presente parágrafo.

Artículo 2.6.12.2.3. ***Profesionalidad.*** Las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía deberán establecer en sus Políticas de Inversión las condiciones para la inversión en Fondos de Capital Privado y/o deuda privada, incluidas aquellas exigibles al gestor del Fondo de Capital Privado y/o deuda privada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.6.13.1.9 de este Decreto.

Artículo 2.6.12.2.4. ***Condiciones de la política de inversión*****.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.6.13.1.1 del presente Decreto, para la inversión en Fondos de Capital Privado y/o deuda privada de que trata el presente Capítulo, cada sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía deberá establecer en su Política de Inversión las condiciones que les aplicarán, considerando como mínimo y sin limitarse, a los siguientes aspectos:

1. Aspectos aplicables al gestor profesional:

1.1. Solidez patrimonial.

1.2. Trayectoria profesional.

1.3. Capacidad operativa y organizacional.

1.4. Prácticas internas de gobierno corporativo.

1.5. Reglas de gobernanza para la identificación y gestión de los riesgos de administración e inversión, incluidas las prácticas ambientales, sociales y de gobierno corporativo (ASG) y climáticos.

1.6. Divulgación y reportes de información.

2. Aspectos aplicables al Fondo de Capital Privado y/o deuda privada:

2.1. Prácticas internas de gobierno corporativo.

2.2. Reglas de gobernanza para la identificación y gestión de los riesgos de administración e inversión, incluidas las prácticas ambientales, sociales y de gobierno corporativo (ASG) y climáticos.

Parágrafo. Las operaciones o estrategias de inversión deberán ser evaluadas en forma conjunta para todo el portafolio de inversiones, respetando lo determinado en la Asignación Estratégica de Activos, y no respecto de una operación en particular o la inversión efectuada en cierto Fondo de Capital Privado y/o deuda privada.

Artículo 3°. *Régimen de transición.* Las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía tendrán hasta nueve (9) meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto para realizar las modificaciones a sus políticas de inversión, procedimientos internos, reportes de información y demás instrumentos que requieran ajustes de acuerdo con las disposiciones previstas en este Decreto.

Artículo 4°. *Vigencias y derogatorias*. El presente Decreto rige a partir de su publicación, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 3, adiciona la referencia "Capítulo 1" a los artículos 2.6.12.1.1 a 2.6.12.1.26, adiciona el Capítulo 2 al Título 12 del Libro 6 de la Parte 2, y deroga el numeral 9 del artículo 2.6.12.1.6, el numeral 9 del artículo 2.6.12.1.7 y el numeral 9 del artículo 2.6.12.1.8 del Decreto 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá D. C., a 3 de agosto de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

DECRETO NÚMERO 1459 DE 2022

(agosto 3)

por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el leasing, el crédito de bajo monto, el contrato de uso de red y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales f) y r) del numeral 1 del artículo 48 y el artículo 93 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los artículos 5° y 6° de la Ley 389 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos estratégicos de la Política Pública para un Mayor Desarrollo del Sistema Financiero 2020-2025 es el fomento de la inclusión financiera, el cual hace énfasis en la promoción del acceso de personas y empresas a diversos tipos de oportunidades de financiación y ahorro, así como, al cubrimiento de riesgos contra eventos inesperados.

Que las operaciones de leasing tienen potencial para facilitar el acceso a activos productivos en todos los sectores de la economía, lo cual resulta especialmente relevante para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas del país, por lo cual es necesario promover el uso de estas operaciones realizando ajustes normativos que permitan atender las necesidades de los empresarios en el contexto dinámico y digital actual.

Que los contratos de uso de red han sido uno de los mecanismos que han contribuido a facilitar el acceso y uso de servicios financieros, por lo cual es pertinente continuar realizando ajustes normativos que permitan llegar con mayor oportunidad a diversos segmentos de la población con más y mejores productos financieros para satisfacer necesidades transaccionales, de ahorro, crédito, inversión y seguros.

Que con el fin de eliminar arbitrajes regulatorios es pertinente unificar las disposiciones normativas que regulan la prestación de los diferentes servicios financieros a través del uso de red de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que dentro del trámite del proyecto de decreto, se cumplió con las formalidades del numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) aprobó el contenido del presente Decreto, mediante Acta número 004 del 27 de abril de 2022.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el parágrafo del artículo 2.1.15.1.2. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Parágrafo. Los recursos provenientes de programas de ayuda y/o subsidios otorgados por el Estado colombiano, los desembolsos de créditos de bajo monto otorgados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y/o los recursos provenientes del pago del seguro de depósito que realice el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, no se tendrán en cuenta para el cálculo de los límites establecidos en los literales a) y b) del presente artículo."

Artículo 2°. Modifíquense los incisos primero y segundo del artículo 2.1.16.1.1. del Decreto 2555 de 2010, los cuales quedarán así:

"Artículo 2.1.16.1.1. ***Definición***. El crédito de consumo de bajo monto es una operación activa de crédito realizada con personas naturales, cuyo monto o cupo máximo es hasta de ciento seis (106) Unidades de Valor Tributario (UVT). Este tipo de créditos serán de apertura simplificada y no requerirán, para su apertura y trámite, de la presencia física del consumidor financiero.

La Superintendencia Financiera de Colombia podrá ampliar, de manera general, dicho monto o cupo máximo hasta doscientas once (211) Unidades de Valor Tributario (UVT)."

Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo al artículo 2.28.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Parágrafo. El arrendamiento financiero o leasing financiero podrá realizarse sobre bienes tangibles o intangibles."

Artículo 4°. Modifíquese el literal c) del artículo 2.28.2.1.2. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"c) En el contrato de lease back o retroarriendo el valor de compra del bien objeto del contrato deberá ser pagado de contado."

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 2.31.2.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"**Artículo 2.31.2.2.2.** ***Ramos de seguros*****.** Dentro de los ramos autorizados a la actividad aseguradora, las pólizas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2.31.2.2.1 del presente Decreto se consideran idóneas para ser comercializadas mediante la red de los establecimientos de crédito.

Se entienden autorizadas todas aquellas operaciones de recaudo, recepción, pago, transferencia, entrega de dinero. Adicionalmente, la entrega y recepción de solicitudes, documentos, informes, boletines, certificados y en general toda aquella información relacionada con los seguros comercializados a través del uso de red y de corresponsales.

Parágrafo 1°. Con sujeción a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 389 de 1997, en la realización del contrato de seguro, adquirido a través de la red de los establecimientos de crédito, no se podrán exigir condiciones previas para el inicio del amparo de la póliza o para su subsistencia, según el caso, distintas de los principales elementos considerados para asumir los riesgos propios del amparo de la póliza. De la misma manera, las condiciones generales del contrato no podrán ser modificadas unilateralmente por la entidad aseguradora salvo que las modificaciones sean incluidas en beneficio del tomador o beneficiario de la póliza.

Las entidades aseguradoras no podrán hacer modificaciones en las condiciones de la póliza, sin antes haberlo notificado a cada cliente por los medios y/o canales usados habitualmente por la entidad y autorizados por el consumidor financiero, con antelación no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario al día en que se efectúe la modificación.

En el evento en que el cliente no estuviere de acuerdo con la modificación propuesta deberá, dentro del término de los cuarenta y cinco (45) días a que se refiere el inciso anterior, comunicárselo a la entidad por cualquiera de los canales habilitados, teniendo la opción de rescindir el contrato sin que haya lugar a penalidad o cargo alguno. En todo caso, esta decisión no exime al cliente del pago de los saldos efectivamente causados a favor de la entidad aseguradora en las condiciones inicialmente pactadas.

En el evento en que el cliente, dentro del término de cuarenta y cinco (45) días a que se refiere el segundo inciso de este parágrafo no manifieste su inconformidad con la modificación propuesta, se entenderá su aceptación tácita.

Parágrafo 2°. Para el ramo de accidentes personales, se podrán comercializar los seguros que ofrezcan coberturas adicionales a las obligatorias establecidas en el Libro Tercero de la Ley 100 de 1993 y el Decreto ley 1295 de 1994.

Para el ramo de seguros de salud se podrán comercializar a través de la red de establecimientos de crédito, los seguros que se ajusten a lo establecido en el artículo 2.2.4.4 del Decreto 780 de 2016.

Para el ramo de automóviles las aseguradoras deberán otorgar coberturas estandarizadas desde el momento de la firma del contrato, advirtiendo que, en caso de que la revisión o el avalúo posterior del vehículo no satisfaga las condiciones requeridas por la aseguradora, se procederá a la terminación unilateral del seguro y a la devolución de la totalidad de la prima no devengada, previo aviso al tomador y al asegurado en los términos del artículo 1071 del Código de Comercio. En ningún caso los hechos o circunstancias objeto de tales verificaciones posteriores podrán ser estipuladas o invocadas como exclusiones de la responsabilidad del asegurador durante la vigencia de la cobertura provisional."

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 2.31.2.2.4 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 2.31.2.2.4. ***Contratos de uso de red.*** El texto de los contratos que celebren las entidades usuarias y los establecimientos de crédito deberá remitirse a la Superintendencia Financiera de Colombia con veinte (20) días hábiles de antelación a la celebración de los mismos. Transcurrido dicho período sin que la Superintendencia Financiera de Colombia se haya pronunciado sobre los mismos, las entidades podrán proceder a su suscripción.

Las entidades usuarias de la red deberán enviar a la Superintendencia Financiera de Colombia, previamente a su utilización, las pólizas de seguros que se comercializarán a través de la red de los establecimientos de crédito, en los términos del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Para el caso de las pólizas de los ramos autorizados que se deseen comercializar a través de la red de establecimientos de crédito y se encuentren a disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia, la entidad sólo deberá informar de su utilización."

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 2.34.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 2.34.1.1.4. *Contratos de uso de red*. El texto de los contratos a celebrar entre las entidades usuarias y las prestadoras de la red deberá remitirse a la Superintendencia Financiera de Colombia con veinte (20) días hábiles de antelación a la celebración de los mismos. Transcurrido dicho período sin que la Superintendencia Financiera de Colombia se haya pronunciado sobre los mismos, las entidades podrán proceder a su suscripción."

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 2.36.9.1.18. del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

"Artículo 2.36.9.1.18. *Ramos de seguros que se pueden comercializar a través de corresponsales.* Los ramos autorizados a la actividad aseguradora se consideran idóneos para ser comercializados mediante corresponsales, siempre y cuando las pólizas cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2.31.2.2.1 del presente Decreto.

Parágrafo 1°. Se entienden autorizadas todas aquellas operaciones de recaudo, recepción, pago, transferencia, entrega de dinero. Adicionalmente, la entrega y recepción de solicitudes, documentos, informes, boletines, certificados y en general toda aquella información relacionada con los seguros comercializados a través de corresponsales.

Parágrafo 2°. En la realización del contrato de seguro, adquirido a través de corresponsales, no se podrán exigir condiciones previas para el inicio del amparo de la póliza o para su subsistencia. De la misma manera, las condiciones generales del contrato no podrán ser modificadas unilateralmente por la compañía aseguradora salvo que las modificaciones sean incluidas en beneficio del tomador o beneficiario de la póliza.

Las entidades aseguradoras no podrán hacer modificaciones en las condiciones de la póliza, sin antes haberlo notificado a cada cliente por los medios y/o canales usados habitualmente por la entidad y autorizados por el consumidor financiero, con antelación no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario al día en que se efectúe la modificación.

En el evento en que el cliente no estuviere de acuerdo con la modificación propuesta, deberá, dentro del término de los cuarenta y cinco (45) días a que se refiere el inciso anterior, comunicárselo a la entidad por cualquiera de los canales habilitados, teniendo la opción de rescindir el contrato sin que haya lugar a penalidad o cargo alguno. En todo caso, esta decisión no exime al cliente del pago de los saldos efectivamente causados a favor de la entidad en las condiciones inicialmente pactadas.

En el evento en que el cliente, dentro del término de cuarenta y cinco (45) días a que se refiere el segundo inciso del presente parágrafo no manifieste su inconformidad con la modificación propuesta, se entenderá su aceptación tácita."

Artículo 9°. *Vigencia.* El presente Decreto rige a partir de su publicación, adiciona un parágrafo al artículo 2.28.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010; modifica el parágrafo del artículo 2.1.15.1.2., los incisos primero y segundo del artículo 2.1.16.1.1., el literal c) del artículo 2.28.2.1.2., el artículo 2.31.2.2.2., el artículo 2.31.2.2.4., el artículo 2.34.1.1.4., y el artículo 2.36.9.1.18. del Decreto 2555 de 2010.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá D. C., a 3 de agosto de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1463 DE 2022

(agosto 3)

por el cual se corrige un yerro en la Ley 2195 de 2022 "Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 189, numeral 10 de la Constitución Política, y el artículo 45 de la Ley 4 de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 10 del artículo 189 de la Constitución Política corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa promulgar las leyes, obedecerlas y velar por su estricto cumplimiento.

Que el artículo 45 de la Ley 4 de 1913 dispone que los yerros caligráficos y/o tipográficos en las citas o referencias de las leyes deberán ser modificados, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del Legislador.

Que la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-178 de 2007 consideró que: *"[...] corresponde a los respectivos funcionarios enmendar los errores caligráficos o tipográficos en el texto de una norma, cuando no quede duda de la voluntad del Congreso. Así mismo, se ha dicho que la expedición de decretos de corrección de yerros es una función administrativa y ordinaria del Presidente de la República en el ámbito de la promulgación de las leyes."*

Que el honorable Consejo de Estado en Sentencia del 20 de septiembre de 2018 dentro del radicado No. 11001032400020120036900 indicó que: *"[. ..] cuando el artículo 45 de la Ley 4 de 1913 se refiere a la corrección de yerros caligráficos o tipográficos, se entiende que el Gobierno Nacional solo puede proceder a la corrección de errores de redacción, de la aplicación de la gramática española, de impresión, de digitación y transcripción, así como corregir errores de referencia y de numeración de artículos, numerales o incisos"*.

Que el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022 *"Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones" señala lo siguiente:*

"Artículo 43. Modifíquese el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, el cual quedará así:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código." Subraya fuera del texto original.

Que hubo un error en la referencia normativa dispuesta en el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022 cuya disposición procuró ampliar el término que se tiene para presentar

la demanda de repetición. Lo anterior, toda vez que modificó el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que se refiere al medio de control de reparación directa, siendo lo correcto, la referencia al literal 1) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 que se refiere al medio de control de repetición.

Que la exposición de motivos de la Ley 2195 de 2022, publicada en la Gaceta 1249 de noviembre de 2020, en lo relacionado con la modificación de la Ley 1437 de 2011, sobre los ajustes al medio de control de repetición contenida en la Ley 678 de 2001, manifestó:

"En relación con las modificaciones al artículo 11 de la Ley 678 de 2011 y el literal i) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se propone ampliar el término de caducidad de 2 años a 5 años con el fin de poder ejercer la acción y recuperar los dineros públicos. Hoy en día, las entidades estatales pagan sus condenas en promedio entre 4 o 5 año después de haber sido condenadas por la concreción del daño antijurídico. Debido a que el pago de la condena es un requisito esencial para iniciar la acción de repetición, en el momento en que se ha cumplido dicho requisito, la acción ya se encuentra caducada, y, por tanto, surge la imposibilidad de presentar la acción.

Por tanto se propone extender este término a 5 años con el objeto de que una vez se realice el pago se tenga el tiempo para presentar la acción. Este tiempo es el concedido para la prescripción de las acciones fiscales y disciplinarias".

Que conforme a la exposición de motivos de la Ley 2195 de 2022, no cabe duda alguna de la voluntad del legislador de modificar el término de caducidad del medio de control de repetición de 2 a 5 años contenido en el literal 1) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y mantener incólume la regulación que sobre el mismo tema se tiene frente al medio de control de reparación directa.

Que con el fin de lograr la correcta aplicación de la Ley 2195 de 2022, se debe corregir el error de referencia normativa contenido en el artículo 43 de dicha Ley.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Corríjase el yerro en el artículo 43 de la Ley 2195 de 2022, el cual quedará con la siguiente redacción:

"Artículo 43. Modifíquese el literal I) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, el cual quedará así:

Artículo 164. Oportunidad para presentar demanda. La demanda deberá ser presentada:

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código".

Artículo 2°. El presente decreto se entiende incorporado a la Ley 2195 de 2022 y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

DECRETO NÚMERO 1464 DE 2022

(agosto 3)

por el cual se designa en interinidad a un Notario en el Círculo Notarial de Bogotá, D. C.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 5° del Decreto ley 2163 de 1970 y 2 de la Ley 588 de 2000, y, en concordancia con el artículo 2° del Acuerdo 1 del 2022 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, y,

CONSIDERANDO:

Que la Notaría Setenta y Seis (76) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., quedó vacante como consecuencia de la muerte de su titular, el señor José Francisco Varona Ortiz, quien falleció el 12 de julio de 2022 en la ciudad de Bogotá, D. C., inscrito en el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 10818889, el 15 de julio de 2022 en la Notaria Treinta y Uno (31) del Círculo Notarial de Bogotá D. C.

Que en cumplimiento de las disposiciones del numeral 8 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, la Superintendente de Notariado y Registro el 21 de julio de 2022 certificó la vacancia de la Notaría Setenta y Seis (76) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., por generarse la falta absoluta del Notario, bajo la causal descrita en el numeral 1 del artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 2015.

Que de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970, los notarios que han ingresado a la carrera notarial tienen, entre otras prerrogativas, *"[...] preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político-administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante"*.

Que el Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante Acuerdo 01 de 13 de mayo de 2022 resolvió revocar el Acuerdo 1 de 2021 *"Por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970" y señaló que "[...] en aras de salvaguardar la supremacía de la Constitución Política y el ordenamiento jurídico, garantizando que las decisiones asumidas por el órgano rector de la Carrera Notarial y los concursos de mérito se encuentren conforme a las normas vigentes, el Consejo Superior de la Carrera Notarial determinó que estudiará de manera amplia sus competencias antes de realizar alguna expedición normativa relacionada con los asuntos que se derivan de la carrera notarial, razón por la que, frente a la ocurrencia de las causales de falta absoluta del notario contenidas en el artículo 2.2.6.1.5.3.9. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, las notarías deberán ser provistas conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 588 del 2000, que indica "En caso de vacancia, si no hay lista vigente de elegibles, podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso"*.

Que, en consecuencia, el artículo 2° del citado Acuerdo 01 de 13 de mayo de 2022 dispone que *"Las faltas absolutas del notario que se presenten a partir de la expedición del presente acuerdo, estarán sujetas a las disposiciones del artículo 2° de la Ley 588 de 2000 y demás normas que regulan la materia"*.

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado mediante auto interlocutorio de 7 de abril de 2022, fijado en estados el 13 de mayo de 2022, resolvió:

"Primero. Suspender de manera inmediata los efectos del Acuerdo 1 del 23 de noviembre de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, «por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970», por las razones expuestas en esta providencia".

Que la lista definitiva de elegibles aprobada mediante Acuerdo 026 de 2016 proferido en el marco del concurso de méritos público y abierto para el ingreso a la carrera notarial convocado con el Acuerdo 001 de 2015, ambos expedidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, estuvo vigente hasta el 3 de julio de 2018.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.1. del Decreto 1069 de 2015 la Superintendencia de Notariado y Registro mediante comunicación de 21 de julio de 2022 certificó que *"[...] la Notaría Setenta y Seis (76) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., deberá ser provista en interinidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 588 del 2000. (...)"*

Que por estrictas necesidades del servicio público notarial procede designar un notario en interinidad en la referida Notaría, que cumpla los requisitos legales establecidos en los artículos 132 y 153 del Decreto ley 960 de 1970.

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del artículo 25 del Decreto 2723 de 2014, el Director de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante documento del 27 de julio de 2022 certificó que, *"una vez revisada la documentación aportada por la señora María Teresa Gutiérrez Ovalle, identificada con la cédula de ciudadanía 20687347 de La Mesa, se estableció que la citada profesional cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial, en Notarías de primera categoría"*.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la Superintendente de Notariado y Registro mediante documento del 27 de julio de 2022, emitió concepto favorable sobre la viabilidad de designar a la señora *"María Teresa Gutiérrez Ovalle, identificada con la cédula de ciudadanía 20.687.347 de La Mesa, como Notaria Setenta y Seis (76) del Círculo de Bogotá D. C., en Interinidad; quien cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial."*.

Que en este orden procede designar en interinidad a la señora María Teresa Gutiérrez Ovalle, identificada con la cédula de ciudadanía número 20687347 expedida en La Mesa, en el cargo de Notaria Setenta y Seis (76) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. Desígnese en interinidad a la señora María Teresa Gutiérrez Ovalle, identificada con la cédula de ciudadanía número 20687347 expedida en La Mesa, en el cargo de Notaria Setenta y Seis (76) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C.

Artículo 2°. Para posesionarse en el cargo, la designada debe aportar y acreditar, ante el Ministro de Justicia, la documentación de ley.

Artículo 3°: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

DECRETO NÚMERO 1469 DE 2022

(agosto 3)

por el cual se designa en interinidad a un Notario en el Círculo Notarial de Bucaramanga, Santander.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 5 del Decreto ley 2163 de 1970 y 2 de la Ley 588 de 2000, y en concordancia con el artículo 2° del Acuerdo 1 del 2022 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1305 del 25 de julio de 2022 se aceptó la renuncia presentada por el señor Luis Argemiro Velasco Ariza, Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Bucaramanga - Santander.

Que en cumplimiento de las disposiciones del numeral 8 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, la Superintendente de Notariado y Registro el 26 de julio de 2022 certificó la vacancia de la Notaría Segunda (2) del Círculo Notarial de Bucaramanga - Santander, por generarse la falta absoluta del Notario, bajo la causal descrita en el numeral 2 del artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 2015.

Que de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970, los notarios que han ingresado a la carrera notarial tienen, entre otras prerrogativas, *"[...] preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político-administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante"*.

Que el Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante Acuerdo 01 de 13 de mayo de 2022 resolvió revocar el Acuerdo 1 de 2021 "*Por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970"* y señaló que *"[...] en aras de salvaguardar la supremacía de la Constitución Política y el ordenamiento jurídico, garantizando que las decisiones asumidas por el órgano rector de la Carrera Notarial y los concursos de mérito se encuentren conforme a las normas vigentes, el Consejo Superior de la Carrera Notarial determinó que estudiará de manera amplia sus competencias antes de realizar alguna expedición normativa relacionada con los asuntos que se derivan de la carrera notarial, razón por la que, frente a la ocurrencia de las causales de falta absoluta del notario contenidas en el artículo 2.2.6.1.5.3.9. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, las notarías deberán ser provistas conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 588 del 2000, que índica "En caso de vacancia, sí no hay lista vigente de elegibles, podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso"*.

Que, en consecuencia, el artículo 2° del citado Acuerdo 01 de 13 de mayo de 2022 dispone que *"Las faltas absolutas del notario que se presenten a partir de la expedición del presente acuerdo, estarán sujetas a las disposiciones del artículo 2° de la Ley 588 de 2000 y demás normas que regulan la materia"*.

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado mediante auto interlocutorio de 7 de abril de 2022, fijado en estados el 13 de mayo de 2022, resolvió: *"Primero. Suspender de manera inmediata los efectos del Acuerdo 1 del 23 de noviembre de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, «por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970», por las razones expuestas en esta providencia"*.

Que la lista definitiva de elegibles aprobada mediante Acuerdo 026 de 2016 proferido en el marco del concurso de méritos público y abierto para el ingreso a la carrera notarial convocado con el Acuerdo 001 de 2015, ambos expedidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, estuvo vigente hasta el 3 de julio de 2018.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.1. del Decreto 1069 de 2015 la Superintendencia de Notariado y Registro mediante comunicación de 26 de julio de 2022 certificó que *"[...] la Notaría Segunda (2) del Círculo Notarial de Bucaramanga - Santander debe ser provista en interinidad."*

Que por estrictas necesidades del servicio público notarial procede designar un notario en interinidad en la referida Notaría, que cumpla los requisitos legales establecidos en los artículos 132 y 153 del Decreto ley 960 de 1970.

Que en cumplimiento de las disposiciones del numeral 3 del artículo 25 del Decreto 2723 de 2014, el Director de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante documento de 26 de julio de 2022 certificó que, *"una vez revisada la documentación aportada por el señor CARLOS ENRIQUE VALDIVIESO JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91517993 de Bucaramanga, se estableció que el citado profesional cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial, en Notarías de primera categoría"*.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la Superintendente de Notariado y Registro mediante documento del 26 de julio de 2022 emitió concepto favorable sobre la viabilidad de designar al señor *"CARLOS ENRIQUE VALDIVIESO JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 91.517.993 de Bucaramanga, como Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Bucaramanga - Santander, en Interinidad; quien cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial"*.

Que en este orden procede designar en interinidad al señor Carlos Enrique Valdivieso Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía número 91517993 expedida en Bucaramanga, en el cargo de Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Bucaramanga - Santander.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. Desígnese en interinidad al señor Carlos Enrique Valdivieso Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía número 91517993 expedida en Bucaramanga, en el cargo de Notario Segundo (2) del Círculo Notarial de Bucaramanga - Santander.

Artículo 2°. Para posesionarse en el cargo, el designado debe aportar y acreditar, ante el Gobernador de Santander, la documentación de ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

DECRETO NÚMERO 1470 DE 2022

(agosto 3)

por el cual se designa en interinidad a un Notario en el Círculo Notarial de Medellín – Antioquia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 5° del Decreto ley 2163 de 1970 y 2° de la Ley 588 de 2000, y en concordancia con el artículo 2° del Acuerdo 1 del 2022 del Consejo Superior de la Carrera Notarial, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 1019 del 17 de junio de 2022 se retiró del servicio al señor Óscar Antonio Álvarez Gómez, Notario Séptimo (7) del Círculo Notarial de Medellín, Antioquia.

Que en cumplimiento de las disposiciones del numeral 8 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, la Superintendente de Notariado y Registro el 27 de julio de 2022 certificó la vacancia de la Notaría Séptima (7) del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia, por generarse la falta absoluta del Notario, bajo la causal descrita en el numeral 4 del artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 2015.

Que de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970, los notarios que han ingresado a la carrera notarial tienen, entre otras prerrogativas, *"[...] preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político-administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante"*.

Que el Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante Acuerdo 01 de 13 de mayo de 2022 resolvió revocar el Acuerdo 1 de 2021 *"Por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970"* y señaló que *"[...] en aras de salvaguardar la supremacía de la Constitución Política y el ordenamiento jurídico, garantizando que las decisiones asumidas por el órgano rector de la Carrera Notarial y los concursos de mérito se encuentren conforme a las normas vigentes, el Consejo Superior de la Carrera Notarial determinó que estudiará de manera amplia sus competencias antes de realizar alguna expedición normativa relacionada con los asuntos que se derivan de la carrera notarial, razón por la que, frente a la ocurrencia de las causales de falta absoluta del notario contenidas en el artículo 2.2.6.1.5.3.9. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, las notarías deberán ser provistas conforme a lo dispuesto en el artículo 2°*

de la Ley 588 del 2000, que indica "En caso de vacancia, si no hay lista vigente de elegibles, podrá el nominador designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso".

Que, en consecuencia; el artículo 2° del citado Acuerdo 01 de 13 de mayo de 2022 dispone que *"Las faltas absolutas del notario que se presenten a partir de la expedición del presente acuerdo, estarán sujetas a las disposiciones del artículo 2° de la Ley 588 de 2000 y demás normas que regulan la materia"*.

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado mediante auto interlocutorio de 7 de abril de 2022, fijado en estados el 13 de mayo de 2022, resolvió:

"Primero. Suspender de manera inmediata los efectos del Acuerdo 1 del 23 de noviembre de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, «por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970», por las razones expuestas en esta providencia".

Que la lista definitiva de elegibles aprobada mediante Acuerdo 026 de 2016 proferido en el marco del concurso de méritos público y abierto para el ingreso a la carrera notarial convocado con el Acuerdo 001 de 2015, ambos expedidos por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, estuvo vigente hasta el 3 de julio de 2018.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.1. del Decreto 1069 de 2015 la Superintendencia de Notariado y Registro mediante comunicación de 27 de julio de 2022 certificó *que "[...] la Notaría Séptima (7) del Círculo Notarial de Medellín Antioquia deberá ser provista en interinidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 588 del 2000. (...)"*

Que por estrictas necesidades del servicio público notarial procede designar un notario en interinidad en la referida Notaría, que cumpla los requisitos legales establecidos en los artículos 132 y 153 del Decreto ley 960 de 1970.

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del artículo 25 del Decreto 2723 de 2014, el Director de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante documento del 27 de julio de 2022 certificó que, *"una vez revisada la documentación aportada por el señor JUAN ALBERTO CORTÉS MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía 71630240 de Medellín, se estableció que el citado profesional cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial, en Notarías de primera categoría"*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la Superintendente de Notariado y Registro mediante documento del 27 de julio de 2022, emitió concepto favorable sobre la viabilidad de designar al señor "*JUAN ALBERTO CORTÉS MONSALVE, identificado con la cédula de ciudadanía 71630240 de Medellín, como Notario Séptimo (7) del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia en Interinidad; quien cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial."*.

Que en este orden procede designar en interinidad al señor Juan Alberto Cortés Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.630.240 expedida en Medellín, en el cargo de Notario Séptimo (7) del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

Artículo 1°. Desígnese en interinidad al señor Juan Alberto Cortés Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía número 71630240 expedida en Medellín, en el cargo de Notario Séptimo (7) del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia.

Artículo 2°. Para posesionarse en el cargo, el designado debe aportar y acreditar, ante el Gobernador de Antioquia, la documentación de ley.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

DECRETO NÚMERO 1471 DE 2022

(agosto 3)

por el cual se designa en encargo a un Notario en el Círculo Notarial de Medellín-Antioquia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 5° del Decreto Ley 2163 de 1970, 145 del Decreto ley 960 de 1970, y 2.2.6.1.5.3.6 del Decreto 1069 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 521 del 6 de abril de 2022 se aceptó la renuncia presentada por el señor Juan Guillermo Londoño Correa, Notario Diecisiete (17) del Círculo Notarial de Medellín -Antioquia.

Que en cumplimiento de las disposiciones del numeral 8 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, la Superintendente de Notariado y Registro el 18 de abril de 2022 certificó la vacancia de la Notaría Diecisiete (17) del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia, por generarse la falta absoluta del Notario, bajo la causal descrita en el numeral 2 del artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 2015.

Que de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970, los notarios que han ingresado a la carrera notarial tienen, entre otras prerrogativas, *"[...] preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político-administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante"*.

Que en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970, la Notaría Diecisiete (17) del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia, fue ofertada en derecho de preferencia.

Que el Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante Acuerdo 01 de 13 de mayo de 2022 resolvió revocar el Acuerdo 1 de 2021, *"por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970"* y señaló que *"[...] en aras de salvaguardar la supremacía de la Constitución Política y el ordenamiento jurídico, garantizando que las decisiones asumidas por el órgano rector de la Carrera Notarial y los concursos de mérito se encuentren conforme a las normas vigentes, el Consejo Superior de la Carrera Notarial determinó que estudiará de manera amplia sus competencias antes de realizar alguna expedición normativa relacionada con los asuntos que se derivan de la carrera notarial."*

Que, en consecuencia, el artículo 2° del citado Acuerdo 01 de 13 de mayo de 2022 dispone que *"Las faltas absolutas del notario que se presenten a partir de la expedición del presente acuerdo, estarán sujetas a las disposiciones del artículo 2° de la Ley 588 de 2000 y demás normas que regulan la materia"*.

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado mediante auto interlocutorio de 7 de abril de 2022, fijado en estados el 13 de mayo de 2022, resolvió: *"Primero. Suspender de manera inmediata los efectos del Acuerdo 1 del 23 de noviembre de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, «[p]or el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970», por las razones expuestas en esta providencia"*.

Que la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante comunicación del 9 de junio de 2022 señaló que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado y por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, *"[...] desde el 13 de mayo de 2022, no cuenta con la facultad para continuar con el procedimiento operativo para el ejercicio del derecho de preferencia que se había iniciado pero no culminado en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia, Notaría de primera categoría, razón por la cual, el Consejo Superior de la Carrera Notarial decidirá sobre los trámites de preferencia recibidos pero no finalizados"*.

Que la Superintendencia de Notariado y Registro mediante comunicación de 27 de julio de 2022, señaló que *"[..] en tanto se resuelve por parte del Consejo Superior de la Carrera Notarial lo relativo al trámite de las solicitudes de derecho de preferencia previsto en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970, sobre las notarías que quedaron vacantes antes de la expedición del Acuerdo 1 de 2022 y cuyo trámite no concluyó, y por estrictas necesidades del servicio público notarial procede designar un notario en Encargo en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia, con el fin de no afectar la prestación del servicio público notarial."*

Que en tanto se resuelve el trámite adelantado antes del 13 de mayo de 2022, relativo al derecho de preferencia previsto en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970 y, por estrictas necesidades del servicio público notarial procede designar un notario en encargo en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo Notarial de Medellín -Antioquia, que cumpla los requisitos legales establecidos en los artículos 132 y 153 del Decreto ley 960 de 1970.

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del artículo 25 del Decreto 2723 de 2014, el Director de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante documento del 27 de julio de 2022 certificó que, *"una vez revisada la documentación aportada por la señora ELIZABETH ZAPATA MESA, identificada con la cédula de ciudadanía 1037579709 de Envigado, se estableció que la citada profesional cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial, en Notarías de primera categoría"*.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la Superintendente de Notariado y Registro mediante documento del 27 de julio de 2022 emitió concepto favorable sobre la viabilidad de designar a la señora *"ELIZABETH ZAPATA MESA identificada con cédula de ciudadanía 1037579709 de Envigado, como Notaria Diecisiete (17) del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia, en Encargo; quien cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial"*.

Que en este orden procede designar en encargo a la señora Elizabeth Zapata Mesa identificada con cédula de ciudadanía 1037579709 de Envigado, en el cargo de Notaría Diecisiete (17) del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Desígnese en encargo a la señora Elizabeth Zapata Mesa identificada con cédula de ciudadanía 1037579709 de Envigado, en el cargo de Notaria Diecisiete (17) del Círculo Notarial de Medellín - Antioquia, mientras el Consejo Superior de la Carrera Notarial resuelve lo relativo al derecho de preferencia previsto en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970.

Artículo 2°. Para posesionarse en el cargo, la designada debe aportar y acreditar, ante el Gobernador de Antioquia, la documentación de ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

DECRETO NÚMERO 1472 DE 2022

(agosto 3)

por el cual se designa en encargo a un Notario en el Círculo Notarial de Bogotá D. C.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 5° del Decreto ley 2163 de 1970, 145 del Decreto ley 960 de 1970, y 2.2.6.1.5.3.6 del Decreto 1069 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 602 del 25 de abril de 2022 se retiró del servicio al señor Pablo Méndez Barajas, Notario Sesenta y Uno (61) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C.

Que en cumplimiento de las disposiciones del numeral 8 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, la Superintendente de Notariado y Registro el 26 de abril de 2022 certificó la vacancia de la Notaría Sesenta y Una (61) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., por generarse la falta absoluta del Notario, bajo la causal descrita en el numeral 4 del artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 2015.

Que de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970, los notarios que han ingresado a la carrera notarial tienen, entre otras prerrogativas, *"[...] preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político-administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante"*.

Que en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970, la Notaría Sesenta y Una (61) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., fue ofertada en derecho de preferencia.

Que el Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante Acuerdo 01 de 13 de mayo de 2022 resolvió revocar el Acuerdo 1 de 2021 *"por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970"* y señaló que *"[...] en aras de salvaguardarla supremacía de la Constitución Política y el ordenamiento jurídico, garantizando que las decisiones asumidas por el órgano rector de la Carrera Notarial y los concursos de mérito se encuentren conforme a las normas vigentes, el Consejo Superior de la Carrera Notarial determinó que estudiará de manera amplia sus competencias antes de realizar alguna expedición normativa relacionada con los asuntos que se derivan de la carrera notarial."*

Que, en consecuencia, el artículo 2° del citado Acuerdo 01 de 13 de mayo de 2022 dispone que *"Las faltas absolutas del notario que se presenten a partir de la expedición del presente acuerdo, estarán sujetas a las disposiciones del artículo 2° de la Ley 588 de 2000 y demás normas que regulan la materia"*.

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado mediante auto interlocutorio de 7 de abril de 2022, fijado en estados el 13 de mayo de 2022, resolvió: *"Primero. Suspender de manera inmediata los efectos del Acuerdo 1 del 23 de noviembre de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, «[p]or el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970», por las razones expuestas en esta providencia"*.

Que la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante comunicación del 9 de junio de 2022 señaló que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado y por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, *"[...] desde el 13 de mayo de 2022, no cuenta con la facultad para continuar con el procedimiento operativo para el ejercicio del derecho de preferencia que se había iniciado pero no culminado en la Notaría Sesenta y Una (61) del Círculo Notarial de Bogotá D. C., Notaría de primera categoría, razón por la cual, el Consejo Superior de la Carrera Notarial decidirá sobre los trámites de preferencia recibidos pero no finalizados"*.

Que la Superintendencia de Notariado y Registro mediante comunicación de 27 de julio de 2022, señaló que *"[...] en tanto se resuelve por parte del Consejo Superior de la Carrera Notarial lo relativo al trámite de las solicitudes de derecho de preferencia previsto en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970, sobre las notarías que quedaron vacantes antes de la expedición del Acuerdo 1 de 2022 y cuyo trámite no concluyó, y por estrictas necesidades del servicio público notarial procede designar un notario en Encargo en la Notaría Sesenta y Una (61) del Círculo Notarial de Bogotá D. C., con el fin de no afectar la prestación del servicio público notarial."*

Que en tanto se resuelve el trámite adelantado antes del 13 de mayo de 2022, relativo al derecho de preferencia previsto en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970 y, por estrictas necesidades del servicio público notarial procede designar un notario en encargo en la Notaría Sesenta y Una (61) del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., que cumpla los requisitos legales establecidos en los artículos 132 y 153 del Decreto ley 960 de 1970.

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del artículo 25 del Decreto 2723 de 2014, el Director de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante documento del 27 de julio de 2022 certificó que, *"una vez revisada la documentación aportada por la señora Oriana Marcela Ospina Apraez, identificada con la cédula de ciudadanía 43616385 de Medellín, se estableció que la citada profesional cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial, en Notarías de primera categoría"*.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la Superintendente de Notariado y Registro mediante documento del 27 de julio de 2022 emitió concepto favorable sobre la viabilidad de designar a la señora *"ORIANA MARCELA OSPINA APRAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 43616385 de Medellín, como Notaria Sesenta y Una (61) del Círculo de Bogotá D. C., en calidad de encargo; quien cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial"*.

Que en este orden procede designar en encargo a la señora Oriana Marcela Ospina Apraez, identificada con cédula de ciudadanía 43616385 de Medellín, en el cargo de Notaria Sesenta y Una (61) del Círculo Notarial de Bogotá D. C.,

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Desígnese en encargo a la señora Oriana Marcela Ospina Apraez, identificada con cédula de ciudadanía 43616385 de Medellín, en el cargo de Notaria Sesenta y Una (61) del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mientras el Consejo Superior de la Carrera Notarial resuelve lo relativo al derecho de preferencia previsto en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970.

Artículo 2°. Para posesionarse en el cargo, la designada debe aportar y acreditar, ante el Ministro de Justicia, la documentación de ley.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

DECRETO NÚMERO 1473 DE 2022

(agosto 3)

por el cual se designa en encargo
a un Notario en el Círculo Notarial de Garzón – Huila,

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 5° del Decreto ley 2163 de 1970, 145 del Decreto ley 960 de 1970, y 2.2.6.1.5.3.6 del Decreto 1069 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 522 del 6 de abril de 2022, se retiró del servicio al señor Ramiro Cuenca Cabrera, Notario Segundo (2°) del Círculo Notarial de Garzón - Huila.

Que en cumplimiento de las disposiciones del numeral 8 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, la Superintendente de Notariado y Registro el 18 de abril de 2022 certificó la vacancia de la Notaría Segunda (2ª) del Círculo Notarial de Garzón - Huila, por generarse la falta absoluta del Notario, bajo la causal descrita en el numeral 4 del artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 2015.

Que de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970, los notarios que han ingresado a la carrera notarial tienen, entre otras prerrogativas, "*preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político-administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante*".

Que en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970, la Notaría Segunda (2ª) del Círculo Notarial de Garzón - Huila, fue ofertada en derecho de preferencia.

Que el Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante Acuerdo 01 de 13 de mayo de 2022 resolvió revocar el Acuerdo 1 de 2021, *"por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970"* y señaló que *"[. ..] en aras de salvaguardar la supremacía de la Constitución Política y el ordenamiento jurídico, garantizando que las decisiones asumidas por el órgano rector de la Carrera Notarial y los concursos de mérito se encuentren conforme a las normas vigentes, el Consejo Superior de la Carrera Notarial determinó que estudiará de manera amplia sus competencias antes de realizar alguna expedición normativa relacionada con los asuntos que se derivan de la carrera notarial."*

Que, en consecuencia, el artículo 2° del citado Acuerdo 01 de 13 de mayo de 2022 dispone que *"Las faltas absolutas del notario que se presenten a partir de la expedición del presente acuerdo, estarán sujetas a las disposiciones del artículo 2° de la Ley 588 de 2000 y demás normas que regulan la materia"*.

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado mediante auto interlocutorio de 7 de abril de 2022, fijado en estados el 13 de mayo de 2022, resolvió: *"Primero. Suspender de manera inmediata los efectos del Acuerdo 1 del 23 de noviembre de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, «[p]or el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970», por las razones expuestas en esta providencia"*.

Que la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante comunicación del 9 de junio de 2022 señaló que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado y por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, *"[...] desde el 13 de mayo de 2022, no cuenta con la facultad para continuar con el procedimiento operativo para el ejercicio del derecho de preferencia que se había iniciado pero no culminado en la Notaría Segunda (2ª) del Círculo Notarial de Garzón - Huila, Notaría de primera categoría, razón por la cual, el Consejo Superior de la Carrera Notarial decidirá sobre los trámites de preferencia recibidos pero no finalizados"*.

Que la Superintendencia de Notariado y Registro mediante comunicación de 27 de julio de 2022, señaló que *"[...] en tanto se resuelve por parte del Consejo Superior de la Carrera Notarial lo relativo al trámite de las solicitudes de derecho de preferencia previsto en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970, sobre las notarías que quedaron vacantes antes de la expedición del Acuerdo 1 de 2022 y cuyo trámite no concluyó, y por estrictas necesidades del servicio público notarial procede designar un notario en Encargo en la Notaría Segunda (2ª) del Círculo Notarial de Garzón - Huila, con el fin de no afectar la prestación del servicio público notarial."*

Que en tanto se resuelve el trámite adelantado antes del 13 de mayo de 2022, relativo al derecho de preferencia previsto en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970 y, por estrictas necesidades del servicio público notarial procede designar un notario en encargo en la Notaría Segunda (2ª) del Círculo Notarial de Garzón - Huila, que cumpla los requisitos legales establecidos en los artículos 132 y 153 del Decreto ley 960 de 1970.

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del artículo 25 del Decreto 2723 de 2014, el Director de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante documento del 27 de julio de 2022 certificó que, *"una vez revisada la documentación aportada por la señora Luz Karime Behaine Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía 1063134348 de Lorica, se estableció que la citada profesional cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial, en Notarías de primera categoría"*.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la Superintendente de Notariado y Registro mediante documento del 27 de julio de 2022 emitió concepto favorable sobre la viabilidad de designar a la señora *"Luz Karime Behaine Herrera, identificada con cédula de ciudadanía 1063134348 de Lorica, como Notaria Segunda (2ª) del Círculo Notarial de Garzón - Huila, en calidad de encargo; quien cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial"*.

Que en este orden procede designar en encargo a la señora Luz Karime Behaine Herrera, identificada con cédula de ciudadanía 1063134348 de Lorica, en el cargo de Notaria Segunda (2ª) del Círculo Notarial de Garzón - Huila.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Desígnese en encargo a la señora Luz Karime Behaine Herrera, identificada con cédula de ciudadanía 1063134348 de Lorica, en el cargo de Notaria Segunda (2ª) del Círculo Notarial de Garzón - Huila, mientras el Consejo Superior de la Carrera Notarial resuelve lo relativo al derecho de preferencia previsto en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970.

Artículo 2°. Para posesionarse en el cargo, la designada debe aportar y acreditar, ante el Gobernador del Huila, la documentación de ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

DECRETO NÚMERO 1474 DE 2022

(agosto 3)

por el cual se designa en encargo a un Notario en el Círculo Notarial de Envigado, Antioquia.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 5° del Decreto ley 2163 de 1970, 145 del Decreto ley 960 de 1970, y 2.2.6.1.5.3.6 del Decreto 1069 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 523 del 6 de abril de 2022 se aceptó la renuncia presentada por la señora Marta Cecilia Acevedo Rivera, Notaria Tercera (3ª) del Círculo Notarial de Envigado - Antioquia.

Que en cumplimiento de las disposiciones del numeral 8 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, la Superintendente de Notariado y Registro el 18 de abril de 2022 certificó la vacancia de la Notaría Tercera (3ª) del Círculo Notarial de Envigado - Antioquia, por generarse la falta absoluta del Notario, bajo la causal descrita en el numeral 2 del artículo 2.2.6.1.5.3.9 del Decreto 1069 de 2015.

Que de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970, los notarios que han ingresado a la carrera notarial tienen, entre otras prerrogativas, *"[...] preferencia para ocupar, a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político-administrativa, otra Notaría de la misma categoría que se encuentre vacante"*.

Que en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970, la Notaría Tercera (3ª) del Círculo Notarial de Envigado - Antioquia, fue ofertada en derecho de preferencia.

Que el Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante Acuerdo 01 de 13 de mayo de 2022 resolvió revocar el Acuerdo 1 de 2021, *"por el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970"* y señaló que *"[...] en aras de salvaguardar la supremacía de la Constitución Política y el ordenamiento jurídico, garantizando que las decisiones asumidas por el órgano rector de la Carrera Notarial y los concursos de mérito se encuentren conforme a las normas vigentes, el Consejo Superior de la Carrera Notarial determinó que estudiará de manera amplia sus competencias antes de realizar alguna expedición normativa relacionada con los asuntos que se derivan de la carrera notarial."*

Que, en consecuencia, el artículo 2° del citado Acuerdo 01 de 13 de mayo de 2022 dispone que *"Las faltas absolutas del notario que se presenten a partir de la expedición del presente acuerdo, estarán sujetas a las disposiciones del artículo 2° de la Ley 588 de 2000 y demás normas que regulan la materia"*.

Que la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado mediante auto interlocutorio de 7 de abril de 2022, fijado en

estados el 13 de mayo de 2022, resolvió: *"Primero. Suspender de manera inmediata los efectos del Acuerdo 1 del 23 de noviembre de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, «[p]or el cual se establece el procedimiento operativo para implementar el derecho de preferencia consagrado en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970», por las razones expuestas en esta providencia"*.

Que la Secretaría Técnica del Consejo Superior de la Carrera Notarial mediante comunicación del 9 de junio de 2022 señaló que en cumplimiento a lo ordenado por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado y por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, *"[...] desde el 13 de mayo de 2022, no cuenta con la facultad para continuar con el procedimiento operativo para el ejercicio del derecho de preferencia que se había iniciado pero no culminado en la Notaría Tercera (3ª) del Círculo Notarial de Envigado - Antioquia, Notaría de primera categoría, razón por la cual, de conformidad con lo establecido en la Ley 588 de 2000 y lo resuelto por el Consejo Superior de la Carrera Notarial, la notaria en mención quedará a disposición del nominador natural con el fin de que se efectué el nombramiento respectivo y así garantizar la continuidad en la prestación del servicio público notarial"*.

Que la Superintendencia de Notariado y Registro mediante comunicación de 27 de julio de 2022, señaló que *"[...] en tanto se resuelve por parte del Consejo Superior de la Carrera Notarial lo relativo al trámite de las solicitudes de derecho de preferencia previsto en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970, sobre las notarías que quedaron vacantes antes de la expedición del Acuerdo 1 de 2022 y cuyo trámite no concluyó, y por estrictas necesidades del servicio público notarial procede designar un notario en Encargo en la Notaría Tercera (3ª) del Círculo Notarial de Envigado - Antioquia, con el fin de no afectar la prestación del servicio público notarial."*

Que en tanto se resuelve el trámite adelantado antes del 13 de mayo de 2022, relativo al derecho de preferencia previsto en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970 y, por estrictas necesidades del servicio público notarial procede designar un notario en encargo en la Notaría Tercera (3ª) del Círculo Notarial de Envigado - Antioquia, que cumpla los requisitos legales establecidos en los artículos 132 y 153 del Decreto ley 960 de 1970.

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del artículo 25 del Decreto 2723 de 2014, el Director de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante documento del 27 de julio de 2022 certificó que, *"una vez revisada la documentación aportada por el señor Fernando Rodríguez Olmos, identificado con la cédula de ciudadanía 79888008 de Bogotá D.C., se estableció que el citado profesional cumple con las calidades exigidas por la ley para el ejercicio de la función notarial, en Notarías de primera categoría."*.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1069 de 2015, la Superintendente de Notariado y Registro mediante documento del 27 de julio de 2022 emitió concepto favorable sobre la viabilidad de designar al señor *"Fernando Rodríguez Olmos, identificado con la cédula de ciudadanía 79888008 de Bogotá D. C., como Notario Tercero (3ª) del Círculo Notarial de Envigado - Antioquia, en encargo; quien cumple con las calidades exigidas por la Ley para el ejercicio de la función notarial."*.

Que en este orden procede designar en encargo al señor Fernando Rodríguez Olmos, identificado con la cédula de ciudadanía 79888008 de Bogotá, D. C., en el cargo de Notario Tercero (3ª) del Círculo Notarial de Envigado -Antioquia.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Desígnese en encargo al señor Fernando Rodríguez Olmos, identificado con la cédula de ciudadanía 79888008 de Bogotá, D. C., en el cargo de Notario Tercero (3ª) del Círculo Notarial de Envigado -Antioquia, mientras el Consejo Superior de la Carrera Notarial resuelve lo relativo al derecho de preferencia previsto en el numeral 3 del artículo 178 del Decreto ley 960 de 1970.

Artículo 2°. Para posesionarse en el cargo, el designado debe aportar y acreditar, ante el Gobernador de Antioquia, la documentación de ley.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

Resoluciones Ejecutivas

RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 164 DE 2022

(agosto 3)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal No. ERD/COL-133-2022 del 9 de febrero de 2022, el Gobierno de la República Dominicana, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la captura provisional con fines de extradición y la extradición de la ciudadana dominicana Yennifer de León de González, requerida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Adscrita al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los delitos de *"homicidio, concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego"*, de conformidad con el Orden de Arresto No. 01078- 2021-TAUD-1078, del 13 de abril de 2021.

2. Que luego de formalizada la solicitud de extradición de la ciudadana dominicana Yennifer de León de González, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIAJI-22-003029 del 10 de febrero de 2022, conceptuó:

"Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y la República Dominicana.

En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentra vigente para /as partes, el siguiente tratado regional de extradición:

- *La 'Convención sobre Extradición', suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933..."*.

3. Que, en atención a la solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 14 de febrero de 2022, decretó la captura con fines de extradición de la ciudadana dominicana Yennifer de León de González, identificada con la Cédula de Identidad y Electoral N° 002-0142810-9 y pasaportes No. SC5109294 y NY3046444, quien había sido retenida el 7 de febrero de 2022, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.

4. Que una vez perfeccionado el expediente de extradición de la ciudadana dominicana Yennifer de León de González, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio No. MJD-OFI22-0004754-GEX-1100 del 18 de febrero de 2022, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

5. Que la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 29 de junio de 2022[1], habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas convencionales aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición de la ciudadana dominicana Yennifer De león De González.

Sobre el particular, la H. Corporación precisó:

"4. Concepto.

Las precedentes consideraciones permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de la República Dominicana a través de su Embajada en nuestro país contra la ciudadana dominicana Yennifer de León de González, para que comparezca ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Adscrita al Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en cumplimiento de la orden de arresto No. 01078-2021- TAUD-1078 del 13 de abril de 2021, emitida en su contra.

4.1. Satisfechos así los presupuestos señalados en la legislación interna y en el instrumento internacional invocado, se exhortará al Gobierno nacional, tal como lo solicita el Ministerio Público, para que, en caso de concederse la extradición de la ciudadana dominicana, ésta se condicione a que la requerida no sea sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, el tiempo que la reclamada estuvo detenida por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga.

4.2. Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ***CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE*** *a la extradición de Yennifer de León de González, para que comparezca ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención*

[1] Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 21 de julio de 2022.